



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1111/2021

**ACTORA:** SILVIA MIREYA  
MONTELONGO DE LUNA

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS RAFAEL  
BAUTISTA CRUZ

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** el acto impugnado.

### I. ASPECTOS GENERALES

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio respuesta a la solicitud que formuló la actora el veinticinco de junio, así como a su ampliación de veintiséis siguiente, en el sentido de estimar improcedente

## **SUP-JDC-1111/2021**

reconsiderar la decisión contenida en el acuerdo INE/CVOPL/0005/2021, en el que se aprobó un anexo donde se indicó que la demandante no cubría un requisito de elegibilidad para ser designada como Consejera Electoral del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes.

Al respecto, la Sala Superior considera que se debe verificar, de oficio, si dicha responsable cuenta con competencia para responder la solicitud y, solo en caso afirmativo, se procederá a analizar el fondo de la controversia.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **A. Convocatoria** (INE/CG420/2021). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de, entre otras entidades, Aguascalientes.
- 2 **B. Registro de la actora.** A decir de la actora, el catorce de mayo de este año, llevó a cabo su registro para el procedimiento de selección de una consejería electoral del Organismo Público Local de Aguascalientes, en donde se le asignó el folio **21-01-01-0075/2021**.
- 3 **C. Acuerdo INE/CVOPL/05/2021.** El veinticuatro de junio del año en curso, la Comisión de Vinculación con los organismos



públicos locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron y que incumplieron los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de los servidores públicos antes señalados.

- 4 En el anexo de dicho acuerdo, la referida Comisión determinó que la actora no satisfizo un requisito de elegibilidad, concretamente, el previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y base segunda, numeral 10 de la Convocatoria INE/CG420/2021, puesto que consideró que aquella desempeñó el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, por el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, al quince de septiembre de dos mil diecisiete, y estimó que ese cargo se homologa al de una subsecretaría en la administración pública del gobierno estatal.
- 5 **C. Solicitud de reconsideración y ampliación.** El veinticinco de junio de este año, la actora envió *un correo electrónico* dirigido al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con atención al Secretario Técnico de esa comisión, en el que solicitó que se reconsiderara la decisión indicada en el punto anterior, bajo el argumento de que la encomienda que en su momento llevó a cabo como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, no implicaba una función como subsecretaria.

## **SUP-JDC-1111/2021**

- 6 Asimismo, el veintiséis de ese mismo mes, la referida actora envió un diverso *correo electrónico*, que dirigió al aludido Presidente de la comisión, donde formuló argumentos y adujo que adjuntaba diversas constancias con la intención de ampliar la solicitud antes citada, a efecto de evidenciar que el hecho de que —la demandante— fungiera como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública no actualizaba algún supuesto que le impidiera ser considerada como candidata al cargo para el que se registró.
- 7 El uno de julio, la actora envió un nuevo *correo electrónico* al subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el que pidió que se le informara si existía una respuesta a la solicitud de reconsideración y a su ampliación y, en caso de que fuera favorable, se le otorgara el acceso al sistema informático para realizar las pruebas respectivas.
- 8 **D. Respuesta.** Mediante oficio INE/STCVOPL/75/2021, el Secretario Técnico de la citada Comisión de Vinculación dio respuesta a las solicitudes que la actora formuló el veinticinco de junio y a los correos electrónicos de veintiséis de ese mes y uno de julio del presente año, en el sentido de que no era factible acceder a la solicitud de reconsiderar la decisión de negarle el derecho de continuar con su participación en el proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, en virtud de que la convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG420/2021 no previó esa reconsideración.



- 9 **E.** Inconforme con la respuesta otorgada a su petición, el seis de julio de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10 **F. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1111/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 11 **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, se declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

### **III. COMPETENCIA**

- 12 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, quien se registró para participar en el proceso de selección y designación de consejera del Organismo Público Electoral Local de Aguascalientes, e impugna la respuesta otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a su escrito de petición de reconsideración relacionada con la decisión de incluirla en la lista de personas aspirantes que no cumplieron con alguno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo.
- 13 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones

## **SUP-JDC-1111/2021**

vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales<sup>1</sup>.

- 14 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.



distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## **V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

- 16 De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte, en cuanto al acto reclamado, que la actora señala que combate tanto el acuerdo **INE/CVOPL/05/2021** como el oficio **INE/STCVOPL/75/2021**; sin embargo, para efectos de esta resolución solo se tendrá como acto impugnado este último.
- 17 Esto es así, porque a través del aludido oficio INE/STCVOPL/75/2021 se dio respuesta a una solicitud que tuvo como finalidad la reconsideración de la decisión contenida en el citado acuerdo, aunado a que parte de los agravios van encaminados a que la respuesta contenida en el aludido oficio es ilegal, porque a decir de la actora, de no atenderse favorablemente la petición, la solicitud debió entenderse como una impugnación que debía remitirse de inmediato ante esta Sala; por tanto, se estima que la decisión que se adopte en relación con el oficio es susceptible de tener impacto en el acuerdo INE/CVOPL/05/2021.
- 18 De igual forma, se precisa que aun cuando la actora señala como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de la lectura integral de la demanda y de las constancias se aprecia que quien figura como

## **SUP-JDC-1111/2021**

tal es el Secretario de dicha comisión, por ser quien emitió el oficio INE/STCVOPL/75/2021.

### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- 19 **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre de la actora; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la materia de impugnación; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa de la promovente.
- 20 **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se notificó el dos de julio de dos mil veintiuno, y dicha demanda se presentó el cuatro siguiente en la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, quien lo remitió a la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en donde se **recibió el seis de este mes y año.**
- 21 En ese sentido, se insiste, el medio de impugnación resulta oportuno, porque la demanda fue presentada dentro del lapso de cuatro días previsto por la norma; en la inteligencia de que dicho plazo transcurrió del cinco al ocho de julio del presente año, sin que resultaran computables el sábado tres y domingo cuatro de





este mes, ya que el acto impugnado no guarda relación con algún procedimiento electoral que esté en desarrollo, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- 22 **C. Legitimación.** Se cumple con el requisito, dado que la actora acude por su propio derecho y en su calidad de ciudadana participante en el proceso de selección y designación de consejera del Organismo Público Electoral Local de Aguascalientes.
- 23 **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que la actora fue quien formuló una solicitud de reconsideración y controvierte la respuesta que recayó a dicha petición, por considerar que es contraria derecho, de ahí que cuenta con interés jurídico.
- 24 **E. Definitividad y firmeza.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

## **VI. ESTUDIO**

### **A. Decisión**

- 25 El **Secretario Técnico** de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la solicitud planteada por la actora, porque no existe disposición normativa que lo faculte para pronunciarse sobre la reconsideración de un acuerdo **emitido por la propia**

## **SUP-JDC-1111/2021**

**Comisión de Vinculación**, integrada por cuatro consejeras y consejeros electorales.

- 26 Así, de conformidad con el artículo 6, fracción I, incisos a), b), k) y ñ)<sup>2</sup>, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, quien podía resolver sobre esa petición era la citada Comisión de Vinculación, al tratarse de una cuestión no prevista en la convocatoria y vinculada al propio proceso de selección de aspirantes, que implica definir si es factible que ese órgano modifique su determinación de incluir a la demandante en la lista de personas aspirantes que no cumplieron con alguno de los requisitos de elegibilidad para el cargo de consejera electoral de Aguascalientes, y permitirle continuar con las etapas del proceso respectivo.

### **B. Marco jurídico sobre la competencia**

- 27 La Sala Superior<sup>3</sup> ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, razón por la cual debe ser examinado de oficio. En el entendido de que, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se

---

<sup>2</sup> “a) El desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección. Para tal efecto se auxiliará de la Unidad de Vinculación, órganos desconcentrados y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto;

b) Instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;

k) Seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias;

**ñ) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en las Convocatorias;”**

<sup>3</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, y SUP-JDC-1079/2021, entre otros.



advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

### **C. Caso concreto**

28 La Sala Superior considera, en un estudio oficioso, que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para atender la solicitud de la accionante.

29 En principio, se debe precisar que la litis tiene su origen en el procedimiento de designación de integrantes del Órgano Público Electoral del Estado de Aguascalientes, por ello, cobra especial relevancia para efectos de esta resolución, analizar de forma general qué órganos intervienen en el procedimiento y qué facultades tienen.

30 Conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente.<sup>4</sup>

31 En la elección de las personas que ocuparán las plazas de la Consejerías Electorales y de Presidencia de los Organismos

---

<sup>4</sup> Artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JDC-1111/2021**

Públicos Locales, el Consejo General emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir<sup>5</sup>.

32 Por su parte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación<sup>6</sup>, aunado a que es la autoridad que debe seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias **y, además, resolver lo no previsto en las convocatorias, en el ámbito de su competencia.**

33 Además, las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente<sup>7</sup>. Cabe señalar que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales únicamente tiene facultades de coadyuvancia, auxilio y organizacionales, pero no de decisión ni interpretación que impliquen reconsiderar las decisiones adoptadas por la señalada Comisión de Vinculación, como se advierte de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Artículo 42, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**“Artículo 14. [...]**

**4. Corresponderá al Secretario Técnico:**

- a)** Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;
- b)** De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;
- c)** Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;
- d)** Declarar la existencia del quórum;
- e)** Participar en las deliberaciones;
- f)** Levantar el acta de las sesiones;
- g)** Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- h)** Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;
- i)** Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;
- j)** Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;
- k)** Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;
- l)** Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;
- m)** Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión;
- n)** Entregar a la Unidad de Enlace del Instituto la información de la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público; y
- o)** Lo demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

## SUP-JDC-1111/2021

[...]"

34 De igual forma, en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **no se prevé que el mencionado Secretario Técnico tenga las facultades de pronunciarse sobre solicitudes que impliquen modificar decisiones adoptadas por la Comisión de Vinculación antes citada;** incluso, de ese ordenamiento se deriva que las atribuciones de la Secretaría solo son de apoyo o auxilio y no de decisión, pues por ejemplo:

- a) Del artículo 6, punto 2, fracción II, se aprecia que la Comisión recibirá de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- b) El precepto 12 del mismo ordenamiento establece que la o el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación resguardará los expedientes, a fin de que sean consultados por los integrantes del Consejo General; y
- c) El artículo 22 de esa normativa prevé que la Secretaría Técnica será quien llene las cédulas integrales de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones en las fases de entrevistas.

35 En cambio, como se adelantó, no se aprecia facultad alguna de decisión, ni mucho menos la atribución de modificar lo decidido por la Comisión de Vinculación.



- 36 Ahora, aun cuando del artículo 2, párrafo 2<sup>8</sup>, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, deriva que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver sobre lo no previsto en ese cuerpo normativo, ello debe armonizarse con el precepto 6, párrafo 2, fracción I, del mismo ordenamiento, que prevé que son atribuciones de la Comisión de Vinculación, dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejas y Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia, lo no contemplado en las convocatorias, de tal manera que aspectos vinculados propiamente con la evaluación y solicitudes de reconsideración de los requisitos de elegibilidad de un participante en el proceso de selección respectivo, son propios de la aludida Comisión.
- 37 En ese sentido, esta Sala Superior considera que existe una competencia de la Comisión de Vinculación, para conocer de todos los asuntos no previstos en las convocatorias **que puedan implicar la modificación a la convocatoria o proceso de designación**, por lo que resulta válido concluir que órganos diversos a la mencionada Comisión carecen de competencia legal para pronunciarse sobre asuntos de la índole señalada.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 2**

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable”.

## **SUP-JDC-1111/2021**

- 38 Por tanto, se estima que es el órgano apenas citado quien tiene competencia legal para pronunciarse, en el particular, sobre la procedencia de solicitudes que eleven los particulares y que tengan como finalidad que la *propia autoridad electoral* modifique su decisión en el procedimiento de designación de integrantes de un órgano público electoral local, ya que esa cuestión no está prevista en la convocatoria, y tiene relación estrecha con la facultad de tal comisión, relativa a seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso.
- 39 Por ello, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carecía de competencia legal para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la actora, por lo que al haberla respondido en el sentido en que lo hizo, es claro que se arrogó facultades que no le fueron conferidas, pues se insiste, de conformidad con el marco jurídico aplicable, solo puede coadyuvar y auxiliar a la referida Comisión, pero no asumir criterios interpretativos que permitieran reconsiderar una determinación adoptada por ese órgano colegiado.
- 40 Así, la materia de la solicitud no podía ser respondida por el secretario señalado, puesto que implicaría variar lo decidido por un órgano colegiado al que solo brinda apoyo o auxilio, aunado a que la solicitud de “reconsideración” de la promovente implica *per se* una modificación a la convocatoria y al proceso de designación ya que se trata de una cuestión no prevista en la convocatoria ni en la normativa correspondiente, y que fundamentalmente se orientó a lo siguiente:





- a) Se considerara que el desempeño de la actora como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, por el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al **quince de septiembre** de dos mil diecisiete, no actualizaba el supuesto previsto el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que este precepto exige que el aspirante no se haya desempeñado **durante los cuatro años previos a la designación** como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal -o ampliado- tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni como subsecretario en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; en el entendido de que la designación de las consejerías locales se llevará a cabo a más tardar **el veintinueve de octubre de este año; y**
- b) Atendiendo a lo anterior, se incluyera a la aquí demandante en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, y se le permitiera continuar con las siguientes etapas del proceso.

41 Por lo expuesto, ante la incompetencia legal del Secretario antes mencionado, no es dable analizar los restantes planteamientos, pues se considera que es el que le reporta un mayor beneficio; de ahí que resulte procedente:

- i. **Revocar** el oficio impugnado.
- ii. **Ordenar** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la procedencia de la solicitud formulada por la actora.

## **SUP-JDC-1111/2021**

- iii. La referida Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

42 Con base en lo expuesto, se emite el siguiente

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.